



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 13/ROL N° D-074-2015

Santiago, 03 de Mayo 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en el documento elaborado por esta SMA disponible en el sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016.

6. Que con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada (en adelante, también, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante





RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

7. Que, con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, un escrito solicitando, entre otras materias, tener por presentado y aprobar un programa de cumplimiento (PdC) en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

8. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

9. Que, con fecha 5 de abril de 2016, doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Solís, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso recurso de reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (2° TA), conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la R.E. N° 5/Rol D-74-2015, fundada principalmente en que el programa de cumplimiento aprobado no daría cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad contemplados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, particularmente por no hacerse cargo de los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción. A la causa se le asignó el Rol R-104-2016.

10. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el 2° TA se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por don Juan Pastene Solís, resolviendo acogerlo, dejando sin efecto la R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir a Minera Florida Ltda. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos de que adolece, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante R.E. N° 10/Rol-D-074-2015, esta SMA dio cumplimiento a lo ordenado por el 2° TA, retrotrayendo el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta SMA al programa de cumplimiento presentado originalmente por Minera Florida Ltda. y solicitándole a la empresa la presentación de un nuevo PdC que se hiciera cargo de las circunstancias descritas en dicha resolución. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

12. Que, con fecha 31 de marzo de 2017, Minera Florida Ltda. presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo indicado en el considerando precedente, por el máximo que en Derecho corresponda, fundada en la necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la





elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento en los términos dispuestos en la R.E. Nº 10/Rol-D-074-2015. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. Nº 11/Rol-D-074-2015.

13. Que, con fecha 18 de abril de 2017, dando cumplimiento a la R.E. Nº 10/Rol-D-074-2015, Minera Florida Ltda. ingresó a esta SMA un escrito por medio del cual presentó un programa de cumplimiento, acompañó documentos y solicitó reserva de información de algunos de los antecedentes acompañados, particularmente de los anexos Nº 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.12, 3.2, 3.3, 4.5, 5.3, 5.5, 5.6, 6.3, 6.6, 7.9, 7.10, 7.11, 9.8, 10.1, 12.3, 12.5, 12.7, 12.8, 12.9, 12.13, 12.14, 12.22, 12.23, 14.4 y 14.5.

14. Que, mediante R.E. Nº 12/Rol-D-074-2015, de fecha 28 de abril de 2017, se tuvo por presentado el PdC, y se decretó reserva de determinados documentos, en los términos establecidos en dicha resolución.

15. Que, con fecha 4 de mayo del presente año, mediante Memorandum D.S.C. Nº 264, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada

16. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Minera Florida Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus efectos, acciones, indicadores de cumplimiento y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que Minera Florida Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Minera Florida Ltda.:

a) En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan las siguientes:

(i) En todas las acciones asociadas a plantación de especies vegetales, se requiere especificar en la casilla "Forma de implementación" e "indicador de Cumplimiento", cuáles son las cantidades de individuos a plantar y los sectores en los que se hará dicha plantación. Esto ocurre en las acciones Nº 1.1; 1.3; 2.1; 2.2; 2.3; 4.1; 14.2.

(ii) En todas las acciones en las que en la casilla "Reporte de Avance", se haya comprometido la entrega de "Informes", "Informes de Ejecución de actividades comprometidas", u otro similar, se solicita indicar cuáles son las materias que abordarán dichos informes. Esto ocurre en las acciones Nº 1.2; 1.3; 2.3; 2.4; 2.5; 2.6; 3.1; 3.2; 3.3; 4.2; 7.2; 12.1; 12.16; 12.17; 12.18; 14.3; 14.5 y 14.6. Lo mismo se solicita para el Informe Final contemplado en las acciones Nº 12.16; 12.17; 12.18; 14.5 y 14.6.

(iii) En relación al ejercicio de determinación de eventuales efectos asociados a los cargos Nº x, xi, xii y xiii, se solicita realizar un análisis sinérgico que aúne todos los monitoreos existentes en un documento único, a fin de poder, a través de un análisis

global, compensar la ausencia de datos específicos en cada uno de los puntos de monitoreo individualmente considerados.

(iv) Asimismo, en relación al ejercicio de determinación de eventuales efectos asociados a los cargos N° x, xi, xii y xiii, se solicita acompañar aquellos antecedentes que acrediten lo afirmado por la empresa, en relación a que durante el periodo de tiempo analizado los niveles de producción del proyecto se mantuvieron constantes.

(v) Se hace presente que esta SMA considera que, el criterio de determinación de los efectos empleado por Minera Florida, basado en el objeto de protección de la normativa infringida, es el primer indicador para identificar la variable o matriz ambiental que probablemente pudo haberse visto afectada con ocasión del hecho constitutivo de infracción, pero el análisis no se agota en ello. En tal sentido, si de la infracción devienen efectos de naturaleza ambiental, que no se subsumen en el objeto de protección que fue considerado al momento de instaurarse la medida respectiva, ellos también debieran ser considerados en el plan de acciones y metas del PdC. Con todo, para este caso en particular, no se identifican potenciales efectos diferentes a los presentados por la empresa.

b) Respetto al análisis de efectos del Hecho N° 1:

(i) En el Anexo 1.1, titulado "Análisis y estimación de efectos ambientales. Cargo N° i de Resolución Exenta N°1/Rol D-074-2015", se constata que existe un error en las tablas 3 y 4, respecto del número de individuos de *Lithraea caustica* (Litre) y *Quillaja saponaria* (Quillay) a plantar, calculados para la superficie de 0,8 ha. en el estadio matorral arbóreo abierto, ya que para el caso del Litre el número de individuos correspondería 56 y para Quillay a 64, por lo que se requiere corregir dichos valores en ambas tablas.

c) Respetto al Hecho N° 1, acción N° 1.3:

(i) De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, en la casilla "acción y meta", se debe corregir el número total de individuos de Litre y Quillay a forestar, debiendo ser 56 litros y 64 quillay.

(ii) En la casilla "Indicador de cumplimiento", en donde dice "en área de características similares a las de la ladera del botadero", se requiere remplazar dicha frase por la siguiente: "en área A3, individualizada en el Anexo 1.7 del PdC refundido".

d) Respetto al análisis de efectos del Hecho N° 2:

(i) En los antecedentes entregados no se analiza el eventual efecto asociado al hecho de que la ausencia de la franja de eucaliptus comprometida, no sirvió de barrera a los vientos, en el límite sur oeste del Tranque de Relaves Alhué adosado al existente. Dicha función de la barrera fue reconocida explícitamente en el considerando N° 5.1.1 de la RCA N° 005/2005, que estableció la medida. Asimismo, en la consulta de pertinencia de fecha 27 de mayo de 2016, respondida mediante Res. Ex. SEA RM N° 443/2016, el titular informa que el objetivo de la barrera es proteger el Tranque de Relaves de los vientos, con el fin de controlar la generación de polvo en suspensión y material particulado.

e) Respetto al Hecho N° 2, acción N° 2.1:



Handwritten signature and circular stamp, likely indicating approval or processing.

(i) Se requiere precisar, en la casilla "Forma de Implementación" e "Indicador de Cumplimiento", la ubicación y extensión de la cortina de *eucaliptus sp*, conforme la R.E. N° 443 del SEA, que resuelve la consulta de pertinencia de fecha 7 de septiembre de 2016.

f) Respecto al análisis de efectos del hecho N° 7:

(i) Se solicita explicar las razones de la utilización de los datos de control de la estación de monitoreo El Asiento, correspondientes solo al 82% de los días que comprenden el periodo de análisis. En otras palabras, se solicita explicar por qué no se ha considerado el 18% restante. En caso de disponer la empresa dichos datos, deberá incluirlos en el análisis sobre la determinación de efectos asociados al hecho constitutivo de infracción.

(ii) Se solicita acompañar los datos crudos en base a los cuales fue elaborado el gráfico contenido en la Figura N° 1 "Distribución de concentración de MP10 Estación el Asiento Período 2010- 2016", incluida en la Minuta "41-2017-MIN-07".

(ii) En relación al hecho constitutivo de infracción consistente en la no presentación del Plan de Compensación de NOx asociado a la RCA N° 99/2011, se indica en el PdC que los grupos electrógenos en virtud de los cuales dicho Plan fue exigido, no fueron en definitiva instalados y que habrían sido reemplazados por la planta de generación eléctrica aprobada mediante RCA N° 104/2012, razón por la cual, no existirían efectos ambientales asociados al hecho imputado. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que de acuerdo a la información suministrada por la empresa a esta SMA, la planta de generación eléctrica entró en operación el día 3 de junio de 2015, en circunstancias que la RCA N° 99/2011 inició su fase de operación el día 25 de julio de 2012. En consecuencia, existiría un periodo de tiempo de 3 años aproximadamente, en el cual el suministro eléctrico del proyecto no fue provisto por la señalada planta. Por tanto, se solicita informar cuál fue la fuente de abastecimiento eléctrico durante dicho periodo, acreditando que su capacidad era suficiente para los requerimientos del proyecto. Lo anterior, con el fin de acreditar que efectivamente los grupos electrógenos no fueron instalados.

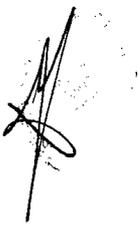
g) Respecto al Hecho N° 7, acción N° 7.2:

(i) Se solicita modificar el indicador de cumplimiento por el siguiente: "Ejecución de las actividades comprometidas en el PCE, en los plazos ahí comprometidos, durante la vigencia del PDC."

h) Respecto al análisis de efectos del hecho N° 9:

(i) Se solicita explicar las razones de la utilización de los datos de control correspondientes solo al 78% de los días que comprenden el periodo de análisis. En otras palabras, se solicita explicar por qué no se ha considerado el 22% restante. En caso de disponer la empresa dichos datos, deberá incluirlos en el análisis sobre la determinación de efectos asociados al hecho constitutivo de infracción.

i) Respecto al hecho N° 9, acción N° 9.2:





(i) Considerando que el Plan de Compensación de Emisiones fue aprobado con fecha 23 de marzo de 2017, se solicita rectificar las fechas indicadas o explicar la circunstancia de que el plazo de ejecución de la acción se inicie en el mes septiembre de 2015 y finalice en el mes de enero de 2017.

j) Respecto al análisis de efectos del hecho N° 11:

(i) Dado que en la Minuta "041-2017-MIN-11. Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° XI de Resolución Exenta N°1/Rol D-074-2015", se indica que en las tres campañas de monitoreo que se realizaron durante el periodo infraccional, el pozo de monitoreo se encontró seco, se solicita acreditar si, de conformidad con lo indicado en el considerando N° 3 letra f) de la RCA N° 621/2002, el pozo fue perforado hasta la roca base. En caso contrario, se deberá incluir una acción en el PdC consistente en profundizar el pozo de monitoreo ubicado aguas abajo del botadero, hasta alcanzar la roca base.

k) Respecto al análisis de efectos del hecho N° 12:

(i) Dado que la medida propuesta implica aumentar la tasa de extracción a niveles 480% superiores a los contemplados actualmente, y por un periodo que se proyecta, hasta aproximadamente mediados del año 2020, de acuerdo con la Figura N° 3 del Anexo 12.1, se deberá considerar una acción previa consistente en la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA al SEA, para efectos de determinar si esta acción requiere de forma previa, ser evaluada ambientalmente. De forma correlativa, se deberá incorporar una acción de evaluación de dicho proyecto en el SEIA, supeditada a lo que resuelva la autoridad ambiental respecto de la consulta de pertinencia ingresada.

(ii) Se solicita indicar los niveles de extracción de agua totales que presenta actualmente el proyecto y señalar si, durante el periodo de tiempo en el cual se pretende aumentar la tasa de extracción de agua, se disminuirá de forma correlativa el uso de otras fuentes de abastecimiento de dicho recurso.

l) Respecto al Hecho N° 12, acción N° 12.2:

(i) Se requiere acompañar en el Reporte Inicial, copia de los derechos de aprovechamiento de agua con los que se cuenta para el uso de los pozos de extracción de agua de infiltración FL-R01 y FL-R02.

m) Respecto al Hecho N° 12, acción N° 12.8, 12.9 y 12.15:

(i) Se requiere modificar el Indicador de Cumplimiento por el siguiente: "Realizar monitoreos trimestralmente, durante toda la vigencia del PdC, para todos los parámetros de la NCh N°1.333, así como pH y cianuro libre."

n) Respecto al Hecho N° 12, acción N° 12.10:

(i) Se requiere modificar el Indicador de Cumplimiento por el siguiente: "Realizar monitoreos trimestralmente para todos los parámetros especificados en el Considerando N° 5.5.20 de la RCA 005/2005, y mensualmente, para el parámetro Sulfato, durante toda la vigencia del PdC."



o) **Respecto al Hecho N° 13, acción N° 13.1:**

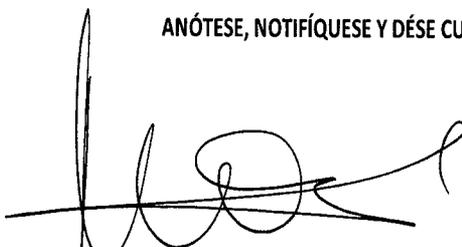
(i) Se solicita modificar el Indicador de Cumplimiento por el siguiente: "Realización cuatrimestral de monitoreos de calidad de aguas superficiales en puntos aguas arriba y aguas debajo de quebrada "Las Animas", durante toda la vigencia del PdC."

II. **SEÑALAR** que Minera Florida Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento. **El señalado PdC refundido, y sus anexos, deberá presentarse exclusivamente en formato digital**, junto a la carta conductora respectiva, salvo por aquellos documentos que, por su naturaleza, no puedan digitalizarse.

III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, domiciliado en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



COR/ARS

Carta certificada

- Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
 - Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
 - Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.
- C.C.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.